REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00517**
Accionante: **GLADIS MERCEDES CAICEDO**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **GLADIS MERCEDES CAICEDO** mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derechos de **petición e igualdad.**

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relató que el 25 de octubre de 2022 presentó derecho de petición con radicado No. 2022-8408809-2 solicitando ayuda humanitaria.

Indica que a la fecha la Unidad no contesta ni de forma ni de fondo el derecho de petición y para evadir su responsabilidad ha implementado el sistema de turnos, actuar con el que se vulneran sus derechos.

Por lo anterior solicita se ordene a la accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición y le informe fecha cierta de cuando le va a conceder la ayuda.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-. Guardó silencio frente al requerimiento del despacho a pesar de haber sido debidamente notificado mediante correo electrónico.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los

derechos fundamentales de la accionante con la falta de respuesta a su derecho de petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La **Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho fundamental de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La jurisprudencia frente al derecho de petición ha establecido: "*El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.* (Sentencia T-183 de 2013)

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso que ahora nos ocupa, la accionante pide respuesta a su derecho de petición presentado el 25 de octubre de 2022 donde solicita nueva valoración del PAARI, concederle la ayuda humanitaria, certificación de víctima de desplazamiento forzado.

En el plenario se encuentra adosada copia del escrito contentivo de la petición con radicado No. 2022-8408809-2 frente al que la actora pide pronunciamiento de fondo por parte de la UARIV.

Resulta evidente para el Despacho que en efecto existe vulneración al derecho fundamental de petición que reclama la accionante, en razón a que la UARIV no obstante ser parte de la presente acción y haber sido debidamente notificada del trámite de tutela omitió ejercer su derecho de defensa y contradicción guardando absoluto silencio frente al requerimiento del despacho, por lo que ante su silencio es del caso dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, que se tendrán como cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, sumado a que el escrito petitorio fue aportado con el libelo de tutela y consta en él el sello de recibido por parte del ente accionado.

Por lo tanto y conforme la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración del mismo se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Por lo dicho, se advierte que no se han cumplido las expectativas de la señora GLADIS MERCEDES, pues el término legal con que contaba la accionada para conceder respuesta oportuna sin transgredir sus derechos fundamentales se encuentran más que vencidos, por tanto, no existiendo ni excusa de omisión

de respuesta ni mucho menos prorroga de término dicho acto conlleva a la afectación del derecho fundamental reclamado por la tutelante.

En ese orden, se concederá el amparo invocado y se ordenará a la accionada proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente la solicitud que motivó la presente acción y le sea notificada prontamente y en debida forma a la accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO*:* **CONCEDER** el amparo de los derechos deprecados por la señora **GLADIS MERCEDES CAICEDO,** por lo expuesto en precedencia**.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición presentado por la accionante.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente a la peticionaria.

TERCERO: **ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2562ee30bdbaadf5712eb8dcb2586cf8eeb356922d5a7236a194379fef502f**

Documento generado en 05/12/2022 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica